

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1861 se adjudicó como mejor postor á don Antonio Muro una dehesa procedente de los Propios del pueblo de Sós, sita en el término partido de Sasiello, y aquel la cedió á don Lúcio Acosta y don Antonio García:

Que en el año siguiente don Manuel Murillo y otros vecinos de Castiliscar llevaron á pastar sus ganados á ciertas heredades enclavadas en la dehesa de que se ha hecho mérito, las cuales, segun ellas afirmaban, eran de su propiedad; y los compradores, acudiendo por medio de un interdicto al Juzgado competente, consiguieron que se les sostuviese en la posesion de todo aquel terreno:

Que en su consecuencia los vecinos de Castiliscar recurrieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se excluyeran de la enajenacion los terrenos de su pertenencia; y en vista de los justificantes presentados por los recurrentes, se declaró la nulidad de la venta en 9 de Diciembre de 1864:

Que no conformándose los compradores de Sasiello con este acuerdo, recurrieron á la expresada Direccion en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia mencionada,

comprometiéndose á reconocer el dominio de los propietarios, con tal que se les indemnizase de su valor y fuesen deslindados los terrenos; y en su consecuencia se declaró válida y subsistente la venta de que se trata con las condiciones propuestas:

Que en el Juzgado de Sós se presentó en 20 de Octubre de 1866 un interdicto de recobrar á nombre de don Lúcio Acosta contra D. Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, por haber introducido sus ganados á pastar en la dehesa, que el demandante poseia en Sasiello:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes se acordó la restitucion en 9 de Noviembre de 1866:

Que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia á instancia de los demandados la requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en el número tercero del artículo 54 de la ley reformada de 25 de Setiembre de 1863, y en el 67 del reglamento para su ejecucion:

Que despues de la debida tramitacion, la Audiencia se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que hallándose el comprador en quieta y pacífica posesion de la cosa enajenada, la decision de todas las cuestiones, que pudieran originarse, era de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, que dis-

pone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que don Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, al reclamar la propiedad de sus fincas enclavadas en las dehesas de Sasiello, las cuales segun afirman los compradores fueron incluidas en la enajenacion, debieron acudir, como lo hicieron, á la Administracion, por ser esta la única encargada de resolver estas cuestiones, segun dispone el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion citada:

2.º Que aun adquiriendo el carácter de contenciosa la cuestion presente, siempre seria su decision de la exclusiva competencia de los Consejos provinciales, y del de Estado en su caso, al tenor de lo establecido en

la Real orden de 25 de Enero de 1849 igualmente mencionada:

3.º Que los compradores de la dehesa de Sasiello no adquirieron la quieta y pacífica posesion de la cosa enajenada en razon á que el deslinde, mandado practicar á instancia de aquellos, no tuvo efecto hasta el 26 de Junio de 1866, y el interdicto se presentó en Octubre del mismo año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió la Junta directiva del canal de riego de la izquierda del Llobregat, titulado de la Infanta doña Maria Luisa Carlota de Borbon, manifestando que en virtud de la queja presentada por varios terratenientes del Hospitalet, de que Don Francisco Puig les privaba de las aguas con la tapia que construia para cerrar su heredad, habia prevenido la Junta á Puig se abstuviera de impedirles aquel disfrute; y despues los reclamantes, acudiendo al Juzgado de primera instancia de San Feliú, obtuvieron un auto restitutorio condenando á Puig á la demolicion de la tapia: pero que insistiendo este en su propósito, tenia presentada ante el mismo Juez demanda civil ordinaria contra Blas Cubells, uno de los re-

clamantes, para que se le declarara exento del derecho de servidumbre que ejercitaba. Y como da esta manera se sometía á la jurisdicción ordinaria la decisión de cuestiones, que por su índole correspondían á las Autoridades administrativas, concluía la Junta suplicando al Gobernador requiriera de inhibición al Juzgado:

Que D. Francisco Puig ejerció en su demanda la acción negatoria de servidumbre, apoyándose en que al ser desmembrados de la heredad del demandante los solares, que llevaban en enfiteusis Cubells y consortes, no constituyó el cedente en favor de estos la servidumbre de acueducto que reclamaban; y que apareciendo otorgada la escritura de enfiteusis en Diciembre de 1855, el tiempo durante el cual decían los cesionarios que habían disfrutado las aguas no era bastante á constituir derecho:

Que el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta que el predio que en la actualidad poseía D. Francisco Puig y los de los reclamantes, formaron la heredad denominada Casa de Parrucho; y que habiendo contribuido en aquel tiempo su propietario á la construcción del canal, en tal concepto era también dueño de él, y pudo transmitir este derecho á los reclamantes, estimó que la solución de las diferencias suscitadas correspondía á la Junta directiva del canal, porque entendía en todo lo concerniente á la distribución de las aguas entre sus propietarios; y despachó requerimiento de inhibición al Juzgado, citando además el art. 80.º núm. 2.º de la ley de Ayuntamientos, Real decreto de 29 de Abril de 1860, Real orden de 22 de Noviembre de 1836 y ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez se declaró incompetente para conocer; pero apelado el auto para ante la Audiencia del territorio, la Sala tercera de la de Barcelona dictó sentencia revocándolo y mandando al Juez sostuviera su jurisdicción, en razón á que la cuestión promovida era de interés privado, y que así lo habían reconocido las partes, acudiendo primero á la vía del interdicto y después al juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 2 de Setiembre de 1817 aprobando el proyecto de varios propietarios de la ciudad de Barcelona y pueblos circunvecinos, relativo á proporcionar riego á sus tierras con las aguas de los molinos de Molins del Rey, tomadas del río Llobregat:

Vista la Real cédula de 22 de Diciembre de 1824 y Real orden de 9 de Octubre de 1830, por las que el Rey mi augusto Padre, tuvo á

bien autorizar la empresa del Canal de la Infanta doña Luisa Carlota, y concederle ciertas gracias y mercedes con el fin de promover y facilitar la terminación de la obra; expresando que además de los riesgos otorgaba á la empresa, mediante cierto canon, el aprovechamiento de todos los saltes de agua que había producido y pudiera producir el canal:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales la decisión y fallo de las cuestiones contenciosas, relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y primera distribución de aguas para riegos y otros usos:

Vistos los números 1.º y 3.º del art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto último, según los que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos del derecho civil:

Considerando:

1.º Que autorizada en debida forma la empresa del canal para la derivación de las aguas del río Llobregat, las de esta manera ocupadas pierden el carácter de aguas públicas, y las cuestiones que con motivo de su aprovechamiento puedan suscitarse entre los partícipes al referido derecho, son por su naturaleza de interés privado, y están sujetas á la decisión de los Tribunales ordinarios:

2.º Que aun cuando así no fuera, solo á los de esta jurisdicción corresponde conocer de la cuestión que dá causa á la presente competencia; puesto que las acciones sostenidas, primero en el interdicto y después en el juicio plenario de servidumbre, tienen por objeto determinar los derechos constituidos por un particular en favor de otro particular, é interpretar los efectos de un contrato privado:

3.º Que no se trata tampoco de la primera distribución de aguas para riegos ú otros usos, sino de averiguar las servidumbres que preste ó deba prestar un predio á sus colindantes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 21 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1283.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

pleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 19 del actual le han sido estraviadas de la dehesa de Ravanales de esta ciudad, á D. Francisco Solano Fuentes de este domicilio; y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

Señas.

Una yegua, castaña, cerrada, con menos de siete cuartas, con la oreja derecha cortada por la mitad, herrada, parida, con rastra macho.

Otra castaña, cerril, con la oreja derecha cortada por la mitad, con cuatro años, herrada en la nalga derecha.

Otra flor de lino cerril, cuatro años, herrada de la derecha.

Un mulo negro, cuatralbo y cerrado.

Una mula negra, ciega, cerrada, siendo las dos primeras de su propiedad y las tres restantes de particulares que se las tenía acojidas.

Núm. 1284.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del súbdito portugués Benito Gacto, complicado en el asesinato cometido en la villa de Barrancos, en la persona de Francisco Brito; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1286.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Agricultura.—Circular.

La Diputación de esta provincia en su incansable afán porque la Agricultura adquiera el desarrollo que tienen en otros países, ha adquirido recientemente una máquina trilladora y su locomóvil, la cual deberá funcionar del 30 del actual al 5 de Julio próximo en esta capital; del 8 al 12 de citado mes en Castro de Rio; del 15 al 20 en Lucena, y del 25 al 30 en Bujalance.

Y con el fin de que los labradores puedan apreciar los beneficiosos resultados que produce, he acordado se haga público en este periódico oficial, con el objeto de que los Ayunta-

mientos y mayores contribuyentes de los pueblos de que se ha hecho mérito acuerden el sitio en que deba tener lugar el ensayo y la clase de mieses con que se ha de practicar; advirtiéndoles, que la máquina de que se trata, dá diariamente de 180 á 200 fanegas de trigo limpias, bien clasificadas y trillada la paja con la mayor regularidad.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, espero que los ensayos se harán con la puntualidad y esmero que son de desear para que produzcan los efectos apetecidos.

Córdoba 22 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1285.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Incendios.

D. Romualdo Mendez de San Julian, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han obtenido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creído conveniente recordarlas á los Ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º Desde el día 20 del actual hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayores ó de cualquiera otra ocupación del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieran á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposición pagarán una multa de 300 reales.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que sigue hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuación.

Art. 5.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, no podrán encender candela por ningún motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente, desde el 20 del actual al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 20 á 100 reales, aunque no haya originado incendio.

Los transeúntes que pernecten en el campo, ó los que por cualquier

concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 6.º No se permitirá cazar con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores, durante la época de los fuegos, los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche alternando, recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de prédios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás encargados en ellos, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 60 á 80 reales, ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10.º Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo ó impedir su comunicacion.

Art. 11.º Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario del Ayuntamiento al punto incendiado, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas, se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 12.º Se llevará a efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13.º Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14.º Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir y observar este bando, lo llevarán á debido efecto, evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 21 de Junio de 1867.--
El Gobernador, Romualdo Mendez do San Julian.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se reunirán inmediatamente que reciban este *Boletín*, para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Julio y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los guardas mayores de Montes.

Art. 3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el art. 7.º del bando. Estas rondas quedarán tambien solo para los casos de incendio á las órdenes de dichos guardas mayores.

Art. 4.º Los Alcaldes, de acuerdo con los guardas mayores, distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente, á fin de que los individuos que las compongan, en union con los guardas existentes hoy, custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente y apesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la Autoridad local á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorizacion, deben enterarse si los tacos son ó no de los prevenidos en el artículo 6.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elegidas en virtud de lo dispuesto en la circular núm. 580 del *Boletín* del 15 de Abril del año de 1861, vigilen á los guardas de su término, dando parte al guarda mayor de la comarca de cualquiera falta que notare.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los

guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los Alcaldes y guardas mayores respectivos.

Art 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para 1.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el Santuario de Nuestra Señora de Lima, otro en Montoro en la casa del Guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa María, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabijos.

Art. 10.º Los Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al ingeniero de montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11.º Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, subordinados al que se elija con este objeto, cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 12.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 13.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos.

Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos, segun la estacion del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14.º Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 15.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los

medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta operacion á mi autoridad por conducto de los Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16.º Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art 17.º Los Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permita verificarlo.

En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18.º La misma obligacion impuesta á los Peritos agrónomos, tendrá el Ingeniero del ramo. Cuando concorra este á los incendios, se encargará de las direcciones facultativas de las operaciones.

Art 19.º Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 21.º Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22.º Los guardas mayores darán un parte semanal á los peritos agrónomos de sus respectivos distritos de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyos partes harán constar:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.ºCuál pueda ser el origen ó causa que lo produjo.
- 3.º A qué hora principió y se extinguió y qué medidas se adoptaron para apagarlo.
- 4.º El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse.
- 5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los

que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Iguales partes darán los Peritos agrónomos al Ingeniero, con expresion del valor de los daños y perjuicios y el de los árboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse. Este funcionario lo transmitirá á mi autoridad.

Art. 24. Tanto Los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumpla estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el artículo 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 21 de Junio de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el art. 4.º del bando de esta fecha.

1.º Las rozas no se harán mas que en terreno de propiedad particular

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó corta-fuego de 20 varas de latitud si confina con monte bajo y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de Julio próximo, y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el dia 8 hasta el 15 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el guarda mayor de cada comarca para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado; en la inteligencia de que para el dia 16 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro. Desde el 16 al 20 de Julio darán parte al Ingeniero del ramo los referidos guardas mayores de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca, en que conste el nombre del dueño ó rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 30 del presente mes carezcan de la raya ó corta-fuegos antes mencionada, no podrá quemarse en el presente año, y las que se quemén antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados les será impuesta á sus dueños la multa de 200 reales por fanega de

tierra y los daños y perjuicios que se ocasionaren.

5.º Para llevar á debido efecto todo lo expresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el 6 de Julio al Ingeniero de montes de la misma, una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla, y pertenencia del suelo.

6.º El Ingeniero de montes reunirá estas noticias y las remitirá á los guardas mayores para que puedan jirar la visita de reconocimiento antes prevenido.

7.º El referido Ingeniero me dará parte el 30 de Julio de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, determinará los dias en que han de quemarse las de cada localidad. Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 22 de Junio de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino.

El dia 1.º de Julio próximo venidero, á las dos de la tarde, se verificará la subasta para la construccion de la estantería indispensable en el Archivo y Secciones de este Tribunal, autorizada por Real orden de 8 del actual; cuyo acto tendrá lugar en esta Secretaría general bajo el tipo de 5.857 escudos 824 milésimas, con sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han sido tambien aprobados y se hallarán de manifiesto en esta misma dependencia todos los dias hasta el del remate, incluso los feriados, de once á cuatro de la tarde; en el concepto de que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, formuladas con arreglo al adjunto modelo; y acompañadas de documento que acredite la consignacion de 292 escudos 891 milésimas ó más en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en la licitacion. Dichos documentos serán devueltos inmediatamente despues de terminar el acto á los interesados en las proposiciones que no hayan sido admitidas.

Madrid 19 de Junio de 1867.— P. A. del Tribunal, el Secretario general, Ignacio Suarez Inclán.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de ..., calle de...., núm...., se obliga, á la construccion

de las estanterías para [el Archivo y Secciones del Tribunal de Cuentas del Reino con sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados al efecto, á que hace referencia el anuncio publicado por la Secretaria general del mismo Tribunal en la Gaceta del dia.... en la cantidad de.... (en letra), á cuyo fin acompaña adjunto el documento de depósito en la Caja general, que se requiere.

Madrid.... de.... de 1867.— Firma.

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

El dia 18 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden subasta pública para el servicio del taller de carpintería durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el punto de subasta.

Los precios máximos admisibles que han de servir de tipo para las construcciones serán los señalados en la tarifa que asimismo se encuentra en este centro directivo y en el establecimiento citado; y respecto de los que han de regir para las habilitaciones serán: la de 2.000 escudos por cada año en que la saca de azogue consista en 11.042 quintales métricos (24 000 quintales castellanos); 1.800 escudos cada año en que la saca sea de 9 201,86 quintales métricos (20.000 quintales castellanos), y 1.600 escudos cuando la saca consista en 7.361,49 quintales métricos (16.000 quintales castellanos).

La fianza previa para hacer proposicion consistirá en 1.200 escudos, y la definitiva en 3.500 escudos, segun establecen las condiciones 12 y 19 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del taller de carpintería de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo, haciendo en las construcciones y habilitaciones la baja comun (del tanto por 100 ó por 1.000) con arreglo á la 8.ª condicion (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)
Lo que se avisa al público para su conocimiento

Madrid 12 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda

JUZGADOS.

Núm 1281.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Ro-

driguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto y pregon y término de quince dias, se cita á la persona ó personas que sean dueños de un aparejo, unas alforjas, dos costales, dos cordeles y una lima, que en la noche del doce al trece de Mayo último, fueron encontrados junto á una corralera en el campo de la Verdad, para que dentro de él se presenten en este Juzgado á acreditar su pertenencia, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires — De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 1287.
Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que á virtud de decreto del Sr. Juez del distrito de San Vicente, de la ciudad de Sevilla, que ha sido presentado en este Juzgado, en el cual se interesa la subasta del olivar nombrado Mansanillar, que ha sido retasado en la cantidad de diez mil trescientos cincuenta reales, situado en esta mata y término, con doscientos veinte y un pies y sitio del cerro Galoso, linda por L. con el camino de la Atalaya y olivos de Don Antonio Miguel Garrido, por N. con otros de D. José del Rio Garcia, por P. con otro de D. Juan Lopez Portillo y por S. con Francisco del Carpio, cuyo olivar pertenece á los herederos del Sr. Conde de la Estrella, y se vende para pago de reales á D. Vicente Dominguez; cuyo remate tendrá lugar el dia doce de Julio próximo á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado que recaerá en el mejor postor.

Dado en Castro del Rio á 15 de Junio de 1867.—Salvador Romero --Por disposicion de su señoría, Alonso Osuna y Ortega.

ANUNCIO. ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, a-m bas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constandingo aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administracion, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867.— Ramon Estrada y Verjano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj, núm. 6.